REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53** **Fecha:** 08/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190037200	Accion de Tutela	MARTA INES - MARTINEZ ALVAREZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Superior confirma sancion	07/04/2021		
05266310500120190042400	Ordinario	MARIA LILIA ALVAREZ VALENCIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se acepta el desistimiento de la demanda por parte de la demandante	07/04/2021		
05266310500120210001800	Ordinario	LILIANA VÉLEZ GARCÍA	HEREDEROS INDETERMINADOS	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia. Niega amparo de pobreza.	07/04/2021		
05266310500120210007700	Ordinario	DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO	INVERSIONES HERRON S.A.S.	El Despacho Resuelve: Aclara nombre de demandante	07/04/2021		
05266310500120210008500	Fueros Sindicales	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM ARLEY PARRA ALGARRA	Realizó Audiencia se fija el día 27 de abril de 2021 a las 10.30 am, para continuacion de audiencia.	07/04/2021		
05266310500120210017000	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO - MOSQUERA BENITEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	07/04/2021		
05266310500120210018700	Ordinario	DIANA MARCELA YEPES GOMEZ	CENTRO EDUCATIVO Y DE ESTIMULACION MI CANGURO FELIZ	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007	07/04/2021		
05266310500120210018900	Ejecutivo	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/04/2021		
05266310500120210019700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SOL INGENIERIA	Auto que libra mandamiento de pago	07/04/2021		
05266310500120210019900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CARROCERIA PLATINUM S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	07/04/2021		

ESTADO No. **53** **Fecha:** 08/04/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **08/04/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	24 de marzo de 2021	**Hora**	**02:30**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	2	4
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: MARIA LILIA ALVAREZ VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
En este estado el despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Se declara clausurada porque las partes no tienen ánimo conciliatorio.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
EXCEPCIONES PREVIAS	SI		NO	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR	X	HAY QUE SANEAR	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda. **INTERROGATORIO DE PARTE: APODERA JUDICIAL.** A LA APORTADAS EN LA DEMANDA. **TESTIMONIALES:** los cuales podrán ser limitados por el despacho
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda. **TESTIMONIALES:** los cuales podrán ser limitados por el despacho

El Despacho Resuelve:

1. Acepta el desistimiento expresado por la parte demandante.
2. Se abstiene del castigo en costas.
3. Lo decidido y adoptado queda notificado en estrados

Lo resuelto se notifica en estrados.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 08 de abril de 2021, a las Tres (3.00 pm), no se llevara a cabo, por solicitud de la parte demandada y por estar pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2021-0018-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud presentada por el señor **JUAN DAVID RENDON VANEGAS**, en la que solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, entra el Despacho a resolver dicha solicitud, previos los siguientes requisitos de ley.

El **AMPARO DE POBREZA,** sobre el cual versa la solicitud del señor **JUAN DAVID RENDON VANEGAS**, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Igualmente, respecto a estos casos, la Jurisprudencia, ha sostenido:

> *"El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso."*

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: *"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil.* ***En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante***

esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."

Descendiendo al caso de autos, se observa que la petición elevada, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandada, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, sumado a lo anterior, el presente proceso, versa sobre derechos litigiosos, a cargo de un supuesto empleador, que de igual forma, hacen improcedente el amparo de pobreza solicitado.

Por todo lo anterior, este Operador Judicial decide no conceder el "Amparo de Pobreza", solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

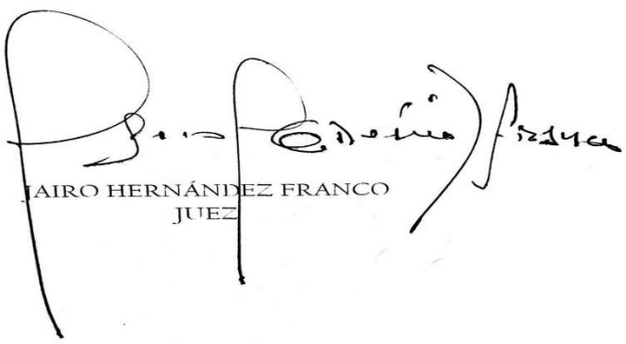

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	178
Radicado	052663105001-2021-00077-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO
Demandado (s)	INVERSIONES HERRON SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho observa que en el auto admisorio proferido por este despacho el día febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se incurrió en un error involuntario, toda vez que se indicó que funge como demandante el señor **DAVID ESTIVEN VERGARA AGUDELO,** a fin de evitar futuras nulidades, se corrige el auto anterior, en el sentido de indicar que, dentro del presente proceso ordinario laboral ostenta la calidad de demandante el señor **DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO.**

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO** en contra **INVERSIONES HERRON SAS.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el

día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, solicitada por el demandante.

El amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

En el presente asunto, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza, se formuló en los términos previstos por el legislador en materia procesal, toda vez que en el artículo 152 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, se indica con absoluta claridad que si la solicitud de amparo de pobreza, se realiza con la demanda, debe efectuarse en escrito separado, que emane del solicitante, donde se deberá indicar que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia, realizando tal manifestación, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, solemnidad que se cumplió.

Así las cosas, se observa que la petición elevada por el señor DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO, reúne los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y la SS y en consecuencia, se le concede el Amparo de

Pobreza, al señor DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO quien actúa por medio de estudiante de derecho y se advierte que el mismo no cubre los gastos de notificación, los cuales corren a cargo de la parte demandante.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD EAFIT, SIMÓN VILLEGAS BRANDANI, portador de la C.C 1037659315

NOTIFÍQUESE,

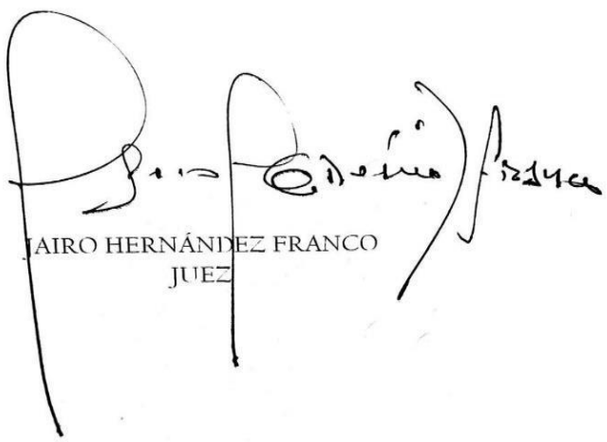

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	175
Radicado	052663105001-2021-00170-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA BENITEZ
Demandado (s)	INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS Y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA BENITEZ,** en contra de **INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS Y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ.**

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal **de INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS,** señor **GIL SUAREZ JARRINSON ARLEY,** o por quien haga sus veces. Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al señor **FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ.** Haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

De igual forma, se accede a la solicitud de citar al proceso a **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces. En consecuencia la parte demandante, deberá llevar a cabo las diligencias de notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la TP. No. 132.122 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

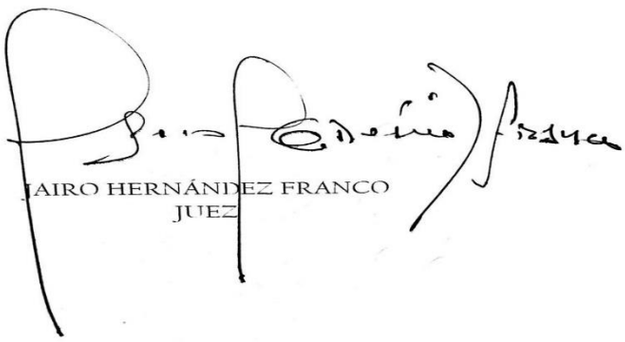

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00189-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aportar Demanda en forma conforme al artículo 25 del C.P.L y articulo 100 del C.P.L

- Sírvase aclarar al Despacho la pretensión segunda del escrito de demanda por cuanto en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado no se hace alusión al pago de intereses moratorios.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. **DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA**, portador de la tarjeta profesional No. 147357 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0179
Radicado	052663105001-2021-00197-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	SOL INGENIERIA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Abril siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de **SOL INGENIERIA S.A.S,** identificado(a) con NIT 900.427.048, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

"1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa ***SOL INGENIERIA S.A.S****, para que ordene el pago de:*

a) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1,337,654.oo) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($3,018,600.oo) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte

de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **SOL INGENIERIA S.A.S,** relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

SOL INGENIERIA S.A.S, identificado(a) con NIT 900.427.048, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **SOL INGENIERIA S.A.S,** identificado(a) con NIT 900.427.048, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($4,356,254.oo), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1,337,654.oo) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($3,018,600.oo) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **SOL INGENIERIA S.A.S,** identificado(a) con NIT 900.427.048, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad **SOL INGENIERIA S.A.S,** identificado(a) con NIT 900.427.048, por las siguientes sumas:

a) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1,337,654.oo) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($3,018,600.oo) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A)**,** para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **SOL INGENIERIA S.A.S,** identificado(a) con NIT 900.427.048**,** en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le

reconoce personería a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, con T.P. 151.946 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

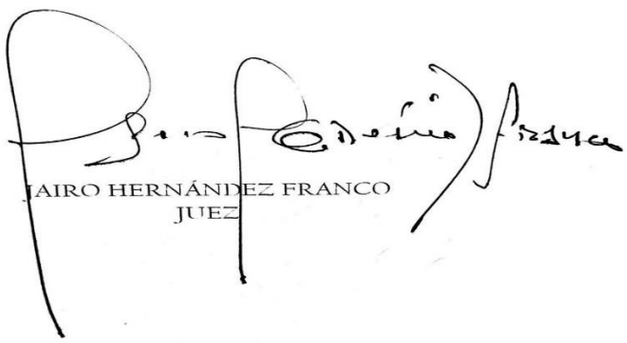

Auto interlocutorio	177
Radicado	052663105001-2021-00199-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	CARROCERIAS PLATINUM SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **CARROCERIAS PLATINUM SAS**, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

"1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa CARROCERIAS PLATINUM SAS para que ordene el pago de:
a) La suma de TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($3, 038,669.oo) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
b) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M.L. ($774,100.oo) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

Por otra parte , solicita al Despacho se sirva oficiar a **TRANSUNION,** con el fin de que informe los productos financieros que la sociedad **CARROCERIAS PLATINUM SAS** identificado NIT 900796291-7 tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la parte ejecutante, en el hecho de que los trabajadores de la **CARROCERIAS PLATINUM SAS** relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo a la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2373 de 2010.

Que la empresa **CARROCERIAS PLATINUM SAS**, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Protección S.A., o a los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro individual con solidaridad y por lo cuales tiene la obligación legal de retener y pagar a la Sociedad Administradora de Pensiones Protección, los aportes de la seguridad social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La empresa **CARROCERIAS PLATINUM SAS**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($3, 812,769.oo).**

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual se considera procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado por el capital y los interés de los que da cuenta el titulo ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la

cual prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION,** con el fin de que informe los productos financieros que la sociedad **CARROCERIAS PLATINUM SAS identificado NIT 900796291-7** tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente al ejecutado.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con NIT. 800.138.188-1 y en contra de la sociedad **CARROCERIAS PLATINUM SAS identificado NIT 900796291-7**, por las siguientes sumas:

a) La suma de **TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($3, 038,669.oo),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M.L. ($774,100.oo),** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/11/2020.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de CARROCERIAS PLATINUM SAS., el señor GALEANO VILLA SEBASTIAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: Se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION,** con el fin de que informe los productos financieros que **CARROCERIAS PLATINUM SAS** identificado **NIT 900796291-7**, tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

QUINTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se le reconoce personería a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P. 151946 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

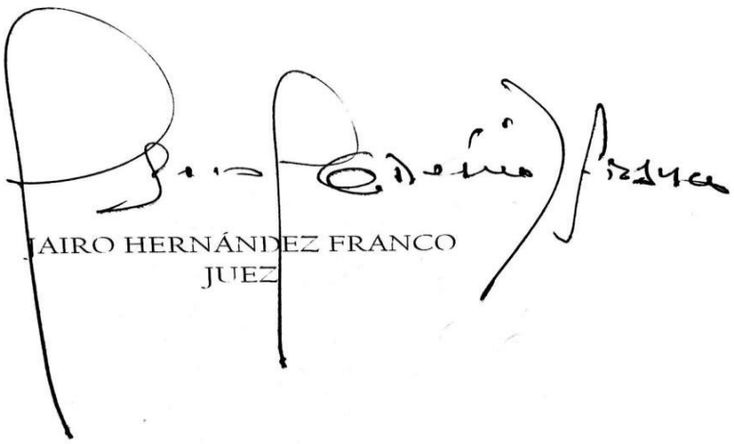

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	176
Radicado	052663105001-2021-00187-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DIANA MARCELA YEPES GOMEZ
Demandado (s)	GLORIA PATRICIA RESTREPO MONTOYA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DIANA MARCELA YEPES GOMEZ**, en contra de **GLORIA PATRICIA RESTREPO MONTOYA**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la señora **GLORIA PATRICIA RESTREPO MONTOYA**. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,